

En tal virtud, y con fundamento de los artículos 1,234, 1,235 y 1,242 del Código Civil, A usted suplico se sirva mandar registrar el depósito que acompaño y hacer las publicaciones de ley.

Es gracia y justicia que protesto.

México, Agosto 7 de 1905.—*José Vázquez Tagle.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Boletín periódico titulado «Revista de Legislación y Jurisprudencia Militares» que está usted publicando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer número de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—C. Lic. José Vázquez Tagle.—Presente.

Son copias. México, 10 de Agosto de 1905.—Por orden del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1905.

#### NUMERO 554.

Agosto 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y artística á Silver Burdett & Company, de Nueva York, por la obra intitulada «Canciones populares».

Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México, D. F.

Silver, Burdett & Company, vecinos de New York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponemos:

Que habiendo publicado como únicos editores la obra «Canciones Escolares», serie I. (Edición Mexicana) revisada; y deseando impedir la reproducción que de ella pudiera hacerse, lo cual perjudicaría nuestros intereses por ser nosotros en lo absoluto sus dueños,

A usted, señor Secretario, declaramos en cumplimiento del artículo número 1,234 del Código Civil vigente en ese Distrito Federal que, nos reservamos los derechos de propiedad literaria y artística que nos corresponden de la obra citada, á cuyo efecto enviamos á la Secretaría de su merecido cargo, por separado, tres ejemplares del referido libro.

New York, Julio 20 1905.—*Silver, Burdett & Company.*—*Per. J. A. C. Chaudler,* Jefe del Depart. Editorial.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 20 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la obra intitulada «Canciones Escolares» que han publicado ustedes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—A los Sres. Silver, Burdett & Company (85 Fifth Avenue) Nueva York, Estados Unidos de América.

Son copias. México, 10 de Agosto de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1905.

#### NUMERO 555.

Agosto 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto modificando el plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

#### Modificaciones al plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente ley para modificar el plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, expedido el 22 de Enero de 1902.

Artículo único. Se modifica el artículo 4º del plan de estudios vigente en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en los siguientes términos:

«Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los que á continuación se expresan:

##### PRIMER AÑO.

Economía Política.

Primer curso de Derecho Civil.

Primer curso de Derecho Romano.

##### SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho Civil.

Segundo curso de Derecho Romano.

##### TERCER AÑO.

Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y Leyes Mercantiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

## CUARTO AÑO.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.  
Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.  
Práctica en los Juzgados Civiles.

## QUINTO AÑO.

Derecho Constitucional.  
Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.  
Derecho Internacional Privado, conflictos de leyes de diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.  
Práctica en los Juzgados Penales.

## SEXTO AÑO.

Medicina Legal.  
Derecho Internacional Público.  
Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.  
Práctica en los Juzgados Federales.  
Los alumnos de la Escuela practicarán además durante dos años, en el bufete de un Abogado.»

Transitorio: Esta modificación surtirá sus efectos desde el año escolar próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Agosto de 1905.—*Justo Sierra*.—Al.....

«Diario Oficial», Agosto 30 de 1905.

## NUMERO 556.

Agosto 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios, los derechos al uso de aguas del arroyo de Mireles, Villa de Allende, Estado Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>—Número 2,241.

## CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurno que elevaron al Gobierno de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría; en el que piden confirmación de la merced que les otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego aguas del arroyo de Mireles, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron, y dada cuenta con el mencionado ocurno al Señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego, en cantidad de treinta y dos y medio litros por segundo, como máximum, de las aguas del arroyo de Mireles, en jurisdicción de Allende, del Estado de Nuevo León, en el concepto de que esta

confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado con fecha 4 de Diciembre de 1893, y de que si por cualquier evento el Gobierno tuviere que retirar la confirmación que hoy se hace, no tendrán ustedes derecho á indemnización alguna.

México, Agosto 11 de 1905.—*Escontría*.—A los Sres. Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Agosto 11 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 16 de 1905.

## NUMERO 557.

Agosto 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Antonio Castillo y Ruiz, por los argumentos de las óperas «Boheme», «Traviata», «Cavalleria Rusticana», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Antonio Castillo y Ruiz, con domicilio en la calle de San Agustín número 315, ante usted respetuosamente expone: Que habiendo hecho un extracto de cada uno de los argumentos de las óperas «Boheme», «Traviata», «Cavalleria Rusticana», «Tosca», «Adriana Lecouvreur», «Lakme», «Romeo y Julieta» (de Gounod), «Manon» (de Massenet), «Fedora», «Fausto», «Favorita», «Sonámbula» y «La Fuerza del Destino», y deseando impedir la reproducción que de estos extractos pudieran hacer otras personas, declara en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil vigente que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde.

Tiene el honor de adjuntar dos ejemplares de cada uno de los extractos mencionados en cumplimiento de lo prevenido por el mismo Código en su artículo 1,235.

Y por lo expuesto, á usted suplica respetuosamente se digne acordar esta petición en lo que recibirá especial gracia y favor.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

México, Agosto 10 de 1905.—*A. Castillo y Ruiz*.—Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los argumentos de las óperas (aquí los nombres que se expresan en el anterior escrito) que ha hecho usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que servirá usted remitir un ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Antonio Castillo y Ruiz.—Presente.

Son copias. México, 11 de Agosto de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Agosto 21 de 1905.

## NUMERO 558.

Agosto 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios, los derechos al uso de aguas del arroyo de Mireles, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>—Número 2,241.

## CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en curso que elevaron al Gobierno de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría; en el que piden confirmación de la merced que les otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego aguas del arroyo de Mireles, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron, y dada cuenta con el mencionado curso al señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construidas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego, en cantidad de treinta y dos y medio litros por segundo, como máximo, de las aguas del arroyo de Mireles, en jurisdicción de Allende, del Estado de Nuevo León, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado con fecha 4 de Diciembre de 1893, y de que si por cualquier evento el Gobierno tuviere que retirar la confirmación que hoy se hace, no tendrán ustedes derecho á indemnización alguna.

México, Agosto 11 de 1905.—*Escontría*.—A los señores Cruz Taméz Cavazos, Emilio L. Salazar y socios.—Villa Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Agosto 11 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 25 de 1905.

## NUMERO 559.

Agosto 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, Sucesores, por la obra titulada «El Niño Mexicano» (Libro segundo de lectura).

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Los subscriptos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que habiendo publicado la obra que se titula «El Niño Mexicano» (Libro segundo de Lectura) cuyo autor es el Sr. Luis de la Brena, y deseando conservar la propiedad literaria hacemos constar por el presente escrito, que nos reservamos los derechos correspondientes conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Enviando á esa superioridad los ejemplares de ley, á usted suplicamos se sirva mandar registrar la obra respectiva para los efectos legales.

México, Agosto 8.<sup>o</sup> de 1905.—*Herrero Hermanos, Sucesores*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «El Niño Mexicano» (Libro segundo de lectura) de la que es autor el Sr. Luis de la Brena: declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Herrero Hermanos Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 12 de Agosto de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Agosto 21 de 1905.

## NUMERO 560.

Agosto 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, representante de José T. Otero é hijos, para aprovechar, como riego, las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la de los Sres. José T. Otero é hijos, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. José T. Otero é hijos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de (10,000) diez mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo, en el Distrito de Alamos, del Estado de Sonora, estableciendo la boca-toma en el lugar que se localiza como sigue: cuatro mil seiscientos metros al Norte del límite Septentrional de Etchojoa, mil ochocientos metros al Este del límite Oeste del Ejido de San Pedro y tres mil seiscientos metros al S.38'0 del pueblo de Huetapombo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.<sup>o</sup> Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que de-

berán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 200 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10º Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11º Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12º Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13º Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sóla vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la cons-

trucción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14º Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15º Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16º Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de aguas que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17º Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18º Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 19º Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de..... \$5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23º Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.